



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°

0193 -2016-GORE-ICA/SGRH

Ica, **07 SEP 2016**

VISTO, el Informe Preliminar No. 010-2016-GORE-ICA/ST-GRH, emitido por la Secretaría Técnica, sobre proceso administrativo disciplinario al trabajador: Luis, Santa María Jiménez, quien se desempeña como Técnico Administrativo III.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece la Resolución de Presidencia Ejecutiva No. 101-2015-SERVIR-PE, en su artículo 4.1., la misma que señala, "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex –servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativo No. 276, 728, 1057 y Ley No. 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

En tal sentido, como el Señor: Luis, Santa María Jiménez, es un servidor que se encuentra bajo el ámbito del Decreto Legislativo No. 276, quien se viene desempeñando dentro de la entidad como, Técnico Administrativo III, quien presuntamente habría incurrido en algunas faltas disciplinarias, es preciso señalar que se encuentra inmerso dentro del proceso administrativo disciplinario establecido en la Ley No. 30057-Ley del Servicio Civil.

Faltas Imputadas:

- Por incurrir en acto de violencia, grave Indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor.
- Usar indebidamente las licencias cuyo otorgamiento por parte de la entidad es obligatorio, conforme a las normas de la materia.
- Realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, o a través del uso de funciones o de recursos de la entidad pública.

Hechos que configuran las faltas imputadas:

Incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor – 85 c) Ley N° 30057.

La primera falta imputada es la correspondiente al literal c) del artículo 85 de la Ley 30057, conforme al cual:



"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

[...]

c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor."

Respecto a la mencionada falta, debemos indicar que la misma, contiene tres supuestos distintos, cada uno de los cuales se transgrede de diferente manera. Los supuestos son:

- a) Actos de violencia
- b) Grave indisciplina
- c) Faltamiento de palabra

Para el presente caso, nos importa el tercer supuesto: Faltamiento de palabra. Al respecto, QUISPE CHÁVEZ¹, siguiendo la Casación N° 1938-98, informa que:

"La jurisprudencia establece que esta falta se configura cuando el trabajador quebranta la buena fe laboral y el principio de respeto mutuo mediante manifestaciones o expresiones emitidas con ánimo ofensivo o ultrajante, agravio y dichos que pongan en cuestión la honorabilidad o legalidad de sus actos; no siendo necesaria que la imputación efectuada por el trabajador al personal jerárquico de la empleadora se refiera a la comisión de hechos delictuosos".

Dicho ello, cabe precisar que, como informa la doctrina, la falta citada enmarca varios supuestos: injuria, calumnia; y, difamación.



- Injuria: *implica que una persona, mediante palabras orales o escritas, gestos o vías de hecho, afecte el honor subjetivo de una persona.*
- Calumnia: *implica la falsa atribución de un delito*

¹ QUISPE CHÁVEZ, Gustavo Francisco. LAS FALTAS GRAVES EN EL SECTOR PÚBLICO, Un análisis exegético del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276. En: http://boletinderecho.upsjb.edu.pe/articulos/001_Informe_Principal_julio.pdf (26/08/2016).



- Difamación: *Difundir ante varias personas, reunidas o separadas, una noticia que atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación.*

Entonces, a través de cualquiera de los supuestos anteriores, se incurre en faltamiento de palabra. Para esta primera imputación, nos importa el tercer supuesto de los anteriores: difamación.

Al respecto, doctrina autorizada² sostiene que "el faltamiento de palabra verbal o escrita puede suceder en el centro de trabajo o fuera de este. Los que ocurren en el centro de trabajo, cualquiera sea su motivación u origen, constituyen faltas disciplinarias. En cambio, los que suceden fuera del centro de labores requieren derivarse directamente de la relación laboral, es decir, ser motivados por situaciones que tienen su origen en esta. Asimismo, se requiere que el faltamiento de palabra se produzca necesariamente en contra del personal jerárquico o trabajadores de la entidad."

En el presente caso, se aprecia claramente cómo el señor Santa María tilda de incapaces e ineficientes tanto al señor Gobernador Regional como a sus funcionarios, en frases expresadas en la entrevista que se adjunta, tales como:

SM: *Bueno, sí, es una decisión que han tomado los sindicatos unificados, viendo pues que esta incapacidad que hay por parte del gobernador y sus funcionarios. Hemos visto pues como es la ineficiencia de todos estos funcionarios que han venido de la ciudad de Lima, en cuanto a todos los problemas que se están "avisitando" administrativos, en el pago, como Ustedes verán, el pago que se ha tenido que dar a todas las subvenciones sociales, a todos los trabajadores de la administración pública, el cual se ha dejado de lado, no? (resaltado nuestro)*

SM: *Eso es una lucha que vamos a empezar, esto es una gran travesía en el cual nos hemos enmendado, y creo que sí. Vemos pues que los avances, y ustedes más que todos saben cuál es el avance que tiene la región Ica. La región Ica no tiene más proyectos que 2 o 3 proyectos que son de la gestión anterior. Qué hemos hecho en año y medio? No hemos hecho nada. Administrativamente estamos pésimos, es un caos. Es un desgobierno. (resaltado nuestro)*



² Idem.



SM: Me parece que es la peor gestión que estamos viviendo los trabajadores de la administración pública. (resaltado nuestro)

SM: La población que apoya, así como está apoyando en el tema de la revocatoria para el alcalde de Ica. Yo creo que esto, mire, tanto el alcalde como el gobernador son dos cosas que estamos viendo lo peor que ha habido en estas gestiones. Son dos cosas que no podemos permitir nosotros, los que trabajamos en la administración pública, ni los que vivimos en la región Ica. La población... (resaltado nuestro)

SM: Por supuesto que sí. Nos equivocamos, pensando que era un empresario, que sabía, que iba a manejar el tema de la parte administrativa y los proyectos que se venían, pero vemos, pues, que todo esto es un caos, es una mentira. Vemos el desgobierno, vemos la incapacidad de sus funcionarios en el tema, en dos cosas, mire, puntuales, ve: en el tema de la resolución, en una resolución que tengo acá a la mano, es la resolución N° 374, donde el Gobernador ha infringido en malversación de fondos, transfiriendo los fondos de unos proyectos sociales de educación, para hacer el pago para Aguas para Ica, donde el proyecto de Aguas para Ica, tenía su proyecto, tenía su dinero, y tenía su presupuesto. (resaltado nuestro)

SM: Por supuesto. Este es uno. Y el otro es la negligencia que no han hecho los trámites correspondientes en el tema de los pagos sociales a todos los trabajadores de la administración pública. Llámese de educación, de transporte, de agricultura, de trabajo, de salud, y todos estamos inmersos en esto. Estos son los dos puntos fundamentales para poder darle la revocatoria al Gobernador. (resaltado nuestro)

SM: No, porque nunca se ha visto este tema. Y ustedes, más que nadie, conocen. Acá tenemos, y el gobernador está cerrado en ese tema de tener funcionarios de Lima que no conocen la realidad de nuestra región. Y estos señores no saben, no conocen la administración pública. Pueden tener un pergamino de título, pero no conocen la administración pública porque no tienen la experiencia necesaria para poder manejar funciones netamente administrativas. Ese es el tema. (resaltado nuestro)

Cabe precisar que, respecto a la afirmación referida a la presunta negligencia por no haber hecho los trámites correspondiente al tema de pago de sentencias judiciales ante el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), debemos resaltar que la responsabilidad de acopiar y/o recoger y/o tramitar toda la documentación referida a este tema para sustentar que el MEF nos otorgue los presupuestos correspondientes para el pago de





dichas sentencias, recayó en los funcionarios del Gobierno Regional de la gestión pasada, pues la gestión del Ingeniero Cillóniz comenzó en enero del 2015, y según la Ley N° 30137 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, la fecha de corte para la presentación de la información correspondiente, vencía el 31 de marzo de 2015. Es decir, la gestión del Ingeniero Cillóniz sólo contaba con 2 meses y 28 días para poder acopiar la información de total de las acreencias que incluían no sólo al Gobierno Regional, sino también a las demás Unidades Ejecutoras; hecho que en la realidad resultaba materialmente imposible. Entonces, siendo esto de público conocimiento, las versiones vertidas por el señor Santa María referidas a la negligencia de los funcionarios actuales referidas al tema, son, a todas luces, difamatorias.

Por ende, en virtud a lo manifestado por el Sr. Luis, Santa María Jiménez, con relación a la ineficiencia de los funcionarios de Lima, en el sentido de la negligencia invocada, por el tema de los pagos sociales de los trabajadores, estas resultan difamatorias, pues los funcionarios de Lima, le guste o no, son sus compañeros de trabajo, quienes en su mayoría ocupan cargos directrices, dentro del Gobierno Regional de Ica.

Ahora bien, además de lo anterior, se evidencia, también, dentro del mismo literal c) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, el faltamiento de palabra en la vertiente de calumnia, que, como ya hemos dicho, se trata de la atribución falsa de un delito.

En ese sentido, dentro de las expresiones manifestadas por el señor Santa María, encontramos las siguientes:

SM: *Por supuesto que sí. Nos equivocamos, pensando que era un empresario, que sabía, que iba a manejar el tema de la parte administrativa y los proyectos que se venían, pero vemos, pues, que todo esto es un caos, es una mentira. Vemos el desgobierno, vemos la incapacidad de sus funcionarios en el tema, en dos cosas, mire, puntuales, ve: en el tema de la resolución, en una resolución que tengo acá a la mano, es la **resolución N° 374**, donde **el Gobernador ha infringido en malversación de fondos**, transfiriendo los fondos de unos proyectos sociales de educación, para hacer el pago para Aguas para Ica, donde el proyecto de Aguas para Ica, tenía su proyecto, tenía su dinero, y tenía su presupuesto. (resaltado nuestro)*

SM: *Por qué, porque ese dinero de ellos, lo pasó para los gobiernos locales, no? Para darles los sesentitantos millones de soles en las*





transferencias para poder ver que ellos hablan ejecutado, hablan hecho gastos administrativos. Eso es lo que ha ocurrido en esta falta, y mire sus funcionarios. **Aquí estamos hablando acerca de dos millones y medio – tres millones, que han malversado.** O sea, le han quitado con Decreto Supremo, que son proyectos que verdaderamente van con nombre propio, y no se pueden modificar lo que tiene del Decreto Supremo. (resaltado nuestro)

Lo anterior es, claramente, una acusación al Gobernador Regional de haber cometido un delito, para lo cual se debe contar con medios probatorios que así lo establezcan, es decir, una sentencia consentida o ejecutoriada que declare que el Ingeniero Fernando Cillóniz, Gobernador Regional de Ica, es culpable del delito de malversación de fondos. Sin un pronunciamiento que así lo declare, cualquier acusación de comisión de un delito, será una calumnia.

Usar indebidamente las licencias cuyo otorgamiento por parte de la entidad es obligatorio conforme a las normas de la materia – 85 a) Ley N° 30057, 98.2. a) D.S. 040-2014-PCM.

La segunda falta imputada es el uso indebido de las licencia, supuesto que está recogido en el literal a) del numeral 2 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el mismo que va de la mano del literal a) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil.

Así, como hemos mencionado anteriormente, la referida entrevista se habría brindado entre las 10:40 y las 11:00 horas del 17 de agosto de 2016, a las puertas de la oficina de la ONPE en Ica, antes de ingresar a comprar el kit revocatorio.

Asimismo, sabemos que ese mismo día, el 17 de agosto de 2016, el señor Santa María solicitó una autorización de salida por horas –N° 002952- bajo el fundamento de tratarse de un permiso sindical, el mismo que iría desde las 08:22 horas hasta las 14:10 horas, y desde las 15:32 hasta las 16:36 horas.

Al respecto, hay diversos puntos que deben ser precisados para la mejor comprensión de la comisión de esta falta. Veamos:

¿Qué son las licencias sindicales?

Las licencias sindicales son aquellos permisos –remunerados o no- que otorga el empleador a determinados representantes del Sindicato, para actividades relacionadas a los objetivos estatutarios del Sindicato.





¿Cuándo se otorgan las licencias sindicales?

En cuanto a este tema, si bien el artículo 32 de la Ley de Relaciones Colectivas tiene regulación al respecto, dicha norma rige para el sector privado. En lo que respecta al sector público, a la carrera administrativa, el Informe Legal N° 176-2012-SERVIR/GPGRH de SERVIR, sostiene que:

"Ante la ausencia de regulación de la licencia sindical en el régimen de la carrera administrativa, corresponde integrar dicha laguna del derecho acudiendo a la regulación del régimen laboral de la actividad privada, es decir, al TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR".

En base a lo anterior, el Informe Técnico N° 038-2014-SERVIR/GPGSC de SERVIR, informa que:

"En ese sentido, en aplicación del artículo 32 de dicha norma, debe asumirse que a falta de regulación contenida en un convenio el empleador sólo está obligado a conceder permiso para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente. Dicho tiempo se entiende trabajado para todos los efectos legales hasta el límite establecido.

Asimismo, corresponde a los dirigentes sindicales acreditar que las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria; debiendo cada organización sindical establecer los mecanismos que permitan controlar que el tiempo de licencia sea utilizado por el dirigente para fines de actividades gremiales."

Entonces, salvo Convenio Colectivo, las licencias sindicales se otorgan para actos de concurrencia obligatoria y hasta por un máximo de treinta (30) días.

¿A quiénes se otorgan las licencias sindicales?

La Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 3 de julio de 2014, recaída en el Expediente N° 06037-2013-PATC, además de sostener lo mismo que el Informe Técnico N° 038-2014-SERVIR/GPGSC, añade en su fundamento 9, que:

"En concordancia, el artículo 16° del reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo N° 011-92-TR, también señala lo siguiente:





Los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permiso del empleador para asistir a actos de concurrencia obligatoria, a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 32 de la Ley, serán los siguientes:

- a) *Secretario General;*
- b) *Secretario Adjunto, o quien haga sus veces;*
- c) *Secretario de Defensa; y,*
- d) *Secretario de Organización.*

El permiso sindical a que se hace referencia se limitará al Secretario General y Secretario de Defensa cuando el Sindicato agrupe entre veinte (20) a cincuenta (50) afiliados."

Conforme a lo anterior, entonces, los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permiso del empleador para asistir a actos de concurrencia obligatoria, son los mencionados en la cita anterior, a saber: Secretario General, Secretario Adjunto o quien haga sus veces, Secretario de Defensa; y, Secretario de Organización.

El caso concreto

Con el marco teórico anterior, pasemos a analizar si el permiso sindical solicitado por el señor Santa María es lícito, o si se trata, en realidad, del uso indebido de licencias de obligatorio otorgamiento para el empleador.

Sabemos que las licencias sindicales se otorgan para actos de concurrencia obligatoria. Además, resulta claro que la compra de un kit revocatorio no es un acto de concurrencia obligatoria.

Entonces, cabe la pregunta: ¿la utilización del permiso sindical por parte del señor Santa María, para la compra de un kit revocatorio, resulta un uso legítimo de la licencia? La respuesta, a entender de esta Secretaría Técnica, es negativa: la compra de un kit revocatorio no es un acto de concurrencia obligatoria, por tanto, si la compra del mismo no es un acto de concurrencia obligatoria –además de la dación de entrevistas, que tampoco son de concurrencia obligatoria–, utilizar un permiso sindical para realizar la actividad mencionada, resulta ilegítimo; un uso indebido de la licencia sindical.





De otro lado, sabemos, también, que los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permiso del empleador para asistir a actos de concurrencia obligatoria, son: el Secretario General, el Secretario Adjunto o quien haga sus veces, el Secretario de Defensa; y, el Secretario de Organización.

Entonces, debemos evaluar cuál era el cargo sindical del señor Santa María cuando solicitó la licencia.

Conforme al documento de fecha 9 de octubre de 2015, de la Subdirección de Negociaciones Colectivas, Registros Generales y Pericias, se puede apreciar que la nueva junta directiva del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional – SINTRA-GORE-ICA, para el período 2015-2017, está compuesta por nueve (9) miembros:

- Secretario General: Daniel Higinio Mustto Escate
- Sub Secretario General: Humberto Luis Santa María Jiménez
- Secretario de Organización: Jorge Armando Altamirano García
- Secretario de Defensa, Cultura y Capacitación: Héctor Grimaldo Jorge León
- Secretaria de Actas y Archivos: Carmen Rosa Pariona Palomino
- Secretario de Deportes y Recreación: Juan Alberto Castro Mendoza
- Secretario de Economía: Víctor Hugo Janampa Rojas
- Vocal 1: Jesús Alberto Donayre Hernández
- Vocal 2: Jesús Mario Hernández Hernández

Así, de lo revisado, sabemos que el cargo sindical del señor Santa María, es el de Sub Secretario General. Dicho cargo no está entre los contemplados por la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo ni su Reglamento, como vimos en el punto 3.17. anterior. Entonces, no está entre los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permiso del empleador para asistir a actos de concurrencia obligatoria.

A pesar de lo anterior, con ánimo de hacer un análisis debido, habría que evaluar si cabe la posibilidad de equiparar el cargo de Sub Secretario General al de Secretario Adjunto.





Al respecto, podríamos responder de manera afirmativa, pues si se revisa artículo 40° del Estatuto del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica (SINTRA-GORE-ICA), se puede apreciar que Sub Secretario General reemplazará al Secretario General en caso de ausencia o cese antes de su mandato, asumiendo sus funciones o integrará las comisiones que le asigne la Junta Directiva o Asamblea.

A pesar de lo anterior, se debe prestar especial atención a que es su propio Estatuto el que dispone que el Sub Secretario entrará en actividad en dos supuestos: a) en caso de ausencia del Secretario General; o, b) en caso de cese del Secretario General, antes del cumplimiento de su mandato. En el presente caso, el supuesto b) queda descartado de plano, puesto que conforme a la información que obra en los registros de organizaciones sindicales, el señor Daniel Higinio Mustto Escate sigue siendo el Secretario General. En cuanto al supuesto a), sin perjuicio de que la acción de adquirir un kit revocatorio no es susceptible de realizarse a través de un permiso sindical, el señor Mustto acudió a su centro de labores, por lo que no se trata de un supuesto de ausencia del Secretario General.

Ahora bien, dicho lo anterior, se debe precisar que este despacho no ha dejado de lado el análisis del numeral 1.5. del artículo 23° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional de Ica:

"1.5. REPRESENTACIÓN SINDICAL: Los representantes de las organizaciones sindicales reconocidos por el GORE ICA gozan de facilidades para solicitar los permisos o licencias correspondientes, cuando así lo requieran para ejercer la representatividad de los trabajadores del GORE ICA, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT."

Lo anterior no supone, sin embargo, que los permisos sindicales deban ser otorgados de manera indiscriminada. Muy por el contrario, se trata de supuestos en los que exista representatividad de los trabajadores del sindicato, de conformidad con el Convenio 151 OIT.

Pues bien, el Convenio 151 OIT, ratificado por el Perú, dispone lo siguiente en su artículo 4:

"1. Los empleados públicos gozarán de protección adecuada contra todo acto de discriminación antisindical en relación con su empleo."





2. Dicha protección se ejercerá especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

(a) sujetar el empleo del empleado público a la condición de que no se afilie a una organización de empleados públicos o a que deje de ser miembro de ella;

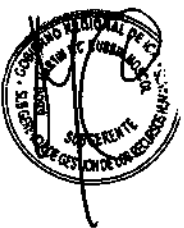
(b) despedir a un empleado público, o perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de sus afiliación a una organización de empleados públicos o de su participación en las actividades normales de tal organización."

Como bien manda el literal (b) del numeral 2 del artículo 4 del Convenio 151 OIT, la protección del derecho de sindicación supone que no se pueda despedir a un empleado público a causa de, entre otros, su participación en las actividades normales de tal organización.

Entonces, surge la siguiente pregunta: ¿el señor Santa María se encontraba participando en actividades del Sindicato? Para responder a dicha interrogante, es menester revisar el Título II del Estatuto del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica, específicamente el artículo 6° que hace referencia a los objetivos del sindicato:

"Artículo 6°.- Los objetivos del Sindicato son:

- a) Fomentar el espíritu de fraternidad de los sindicalistas o afiliados en sus relaciones laborales y sindicales.
- b) Luchar por los derechos laborales del trabajador y la institución para alcanzar niveles de vida compatibles con la dignidad humana.
- c) Velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones laborales que favorezcan al trabajador para lograr la reivindicación de sus derechos.
- d) Promover el mejoramiento de la legislación laboral y seguridad social.
- e) Propiciar el desarrollo de la conciencia sindical de los integrantes.
- f) Propiciar actividades culturales, profesionales, deportivas y sociales entre sus sindicalizados o afiliados con otras instituciones sindicales o afines, de la localidad y nacional.





- g) *Promover la capacitación, cooperación económica y social entre sus sindicalizados o afiliados, para el mejoramiento y elevación de sus nivel de vida.*
- h) *Proponer alternativas de mejoras en el desenvolvimiento de las funciones asignadas al trabajador, con igualdad de oportunidades sin discriminación, con el propósito de cuidar la imagen y prestigio institucional."*

Como no puede ser de otra manera, los objetivos del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica, están directamente relacionados a cuestiones sociolaborales, por lo que, cuestiones de índole político escapan a su objetivo. En ese sentido, los permisos o licencias por representación sindical a que hace referencia el numeral 1.5. del artículo 23° del Reglamento Interno de Trabajo, está referido únicamente a aquellos temas relacionados a sus objetivos, siempre que estos se condigan con lo establecido normativamente, claro está.

Conforme a lo explicado, entonces, una licencia sindical para la compra de un kit revocatorio, no está dentro de los objetivos del SINTRA-GORE-ICA, por lo que tampoco podría estar amparado en el numeral 1.5. del artículo 23° del Reglamento Interno de Trabajo.

Por si lo anterior no bastase, se debe informar que las autorizaciones de salidas por horas deben contar con la firma y visto del jefe inmediato, como manda el artículo 23° del Reglamento Interno de Trabajo. Sin embargo, en la autorización de salida N° 002952, se aprecia que, sólo hay dos firmas: la del trabajador y la que correspondería al Jefe de Personal; pero falta la firma del Jefe Inmediato, para el caso, la Ingeniera Cecilia León Reyes, Gerente Regional de Desarrollo Social.

Conforme a ello, no se habría cumplido con los requisitos formales para la validez de la autorización de salida, pues no obra la firma del Jefe Inmediato.

Además, no se debe pasar por alto el hecho de que la jornada laboral tenga ocho (8) horas, y el señor Santa María haya estado fuera de su centro de labores bajo un supuesto permiso sindical, durante seis (6) horas y cuarenta y cuatro (44) minutos.

Realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, o a través del uso de funciones o de recursos de la entidad pública - 85 l) Ley N° 30057.





La tercera falta que se le imputa al señor Santa María, es la realización de actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, conforme al literal l) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil.

Conforme a la Real Academia Española, citada por la web www.definicion.de, "proselitismo" es la intención de sumar prosélitos; y, un prosélito es alguien que se incorpora a cierta agrupación o parcialidad. El proselitismo, por tanto, -dice la web citada-, es el conjunto de actividades que una organización o una persona lleva adelante con el objetivo de ganar adeptos para su causa.³

Adicionalmente, se debe tener en consideración, sólo de manera ejemplificativa, que el literal a) del artículo 11 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, dispone que:

"Artículo 11.- Las organizaciones sindicales están impedidas de:

- a) *Dedicarse institucionalmente de manera exclusiva a asuntos de política partidaria, sin menoscabo de las libertades que la Constitución Política y los Convenios Internacionales de la OIT ratificados por el Perú les reconoce."*

En cuanto al punto anterior, pero de manera específica, tenemos el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, el mismo que en su último párrafo sostiene que: **Las organizaciones sindicales están prohibidas de dedicarse institucionalmente a asuntos políticos, religiosos o de índole económico con propósito de lucro.**

Observamos, entonces, que hay dos supuestos: 1. Que se hagan actividades políticas como representante de un Sindicato de trabajadores públicos; y, 2. Que se haga proselitismo político dentro de la jornada laboral, sin representar al sindicato.

El caso concreto

Recordemos que la referida entrevista se habría brindado entre las 10:40 y las 11:00 horas del 17 de agosto de 2016, a las puertas de la oficina de la ONPE en Ica, antes de ingresar a comprar el kit revocatorio.

Asimismo, sabemos que ese mismo día, el 17 de agosto de 2016, el señor Santa María solicitó una autorización de salida por horas -N° 002952- bajo el fundamento de tratarse de un permiso sindical, el mismo que iría desde las 08:22 horas hasta las 14:10 horas, y desde las 15:32 hasta las 16:36 horas.

³ En web: <http://definicion.de/proselitismo/> (31/08/2016)





Entonces, respecto del primer supuesto, no solo de la entrevista dada por el imputado, sino también por la autorización de salida, se puede apreciar que el señor Santa María actuaba en representación del Sindicato, puesto que el fundamento utilizado fue: permiso sindical.

Ahora, si sabemos, de un lado, que existe una prohibición normativa a los sindicatos de trabajadores públicos para dedicarse a asuntos políticos; y, de otro, que el señor Santa María utilizó su permiso sindical para acudir a las oficinas de la ONPE a comprar un kit electoral para revocatoria; y, además de ello, sabemos que "la revocatoria consiste en un proceso de elecciones en el que el ciudadano participa directamente, con su voto, para separar de sus cargos a las autoridades regionales, municipales provinciales o distritales que eligió"; entonces, se puede concluir que el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica, representado por el señor Santa María, se ha dedicado a asuntos políticos, **contraviniendo el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM.**

Adicionalmente, si se argumentase que el señor Santa María no actuó en representación de su Sindicato, estaríamos dentro del segundo supuesto. En ese caso, teniendo en cuenta que el imputado utilizó un permiso sindical desde las 8:22 hasta las 14:10, y desde las 15:36 hasta las 16:36 horas; y que dentro de dicho lapso fue que dio la entrevista referida, se entiende que la entrevista, sin lugar a dudas, se brindó dentro de la jornada de trabajo.

Ahora, si analizamos el contenido de la entrevista, notaremos que en la misma se realiza proselitismo político. Veamos:

Periodista: no hay algún dirigente que se haya opuesto?

SM: No. En esto no, porque todos hemos firmado el documento en el cual

estamos convocando y nos hemos convocado y por eso es que estamos aquí. (resaltado nuestro)

Periodista: Cómo van a hacer el trabajo –inaudible-?

SM: Por base, vamos a trabajar en base a todos los sindicatos que hay a nivel regional, en el cual están unificados en el Sindicato de Trabajadores de la Región Ica.

Periodista: Qué le pediría a la población?

SM: La población que apoye, así como está apoyando en el tema de la revocatoria para el alcalde de Ica. Yo creo que esto, mire, tanto el alcalde como el gobernador son dos cosas que estamos





viendo lo peor que ha habido en estas gestiones. Son dos cosas que no podemos permitir nosotros, los que trabajamos en la administración pública, ni los que vivimos en la región Ica. La población... (resaltado nuestro)

De las frases anteriores, proferidas por el señor Santa María, se evidencia que se ha convocado a otros trabajadores, y que se está convocando a la población para que apoye sus intenciones políticas.

Conforme a lo anterior, entonces, se evidencia que el señor Santa María ha realizado actividades de proselitismo político durante su jornada laboral.

Unidad de la falta

Ahora bien, luego del desarrollo anterior, se debe tener en cuenta que las conductas infractoras anteriores son parte de un solo *ítem*, es decir, podría hablarse de la unidad del hecho punible; la relación entre ambas conductas infractoras es tan íntima –de medio a fin- que corresponde considerarlas parte de una sola.

Lo anterior, debido a que las faltas de actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor, se comete a través de las declaraciones que el señor Santa María manifiesta en la entrevista revisada. Es a través de la misma entrevista que se comete la falta de realización de actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, o a través del uso de funciones o de recursos de la entidad. Y, por último, dicha entrevista, a través de la que se cometieron las faltas, fue realizada haciendo uso ilegítimo de un permiso sindical.

En ese sentido, las faltas cometidas serán analizadas como una sola.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Que, en virtud a las faltas cometidas por el Servidor Civil Luis, Santa María Jiménez, las mismas que se encuentran totalmente acreditadas, y que son muy graves, esta Sub-Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica, quien en este caso, es el órgano instructor, ha decidido proponer que la sanción para el mencionado Servidor Civil, sea la destitución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que, una vez sea notificado el Servidor Civil, de la presente resolución, además del Informe Preliminar No. 010-2016-GORE-ICA/ST-GRH, el mismo que se encuentra adjunto a la presente, el Servidor Civil, tendrá cinco (5) días





hábiles para presentar sus descargos, conforme lo crea pertinente, en aplicación a lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley No. 30057- Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- Que, en virtud a la propuesta de destitución en contra del Servidor Civil, Señor Luis, Santa María Jiménez, realizada por la Secretaría Técnica, a través del Informe Preliminar No. 010-2016-GORE-ICA/ST-GRH, el mismo que adjuntamos a la presente y que esta Sub –Gerencia de Recursos Humanos, asume en su integridad, constituyéndose para efectos de este proceso administrativo disciplinario en órgano instructor, conforme lo establece el artículo 90 de la Ley No. 30057-Ley del Servicio Civil y artículo 93, Inciso c) del Decreto Supremo No. 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- Cabe precisar al Servidor Civil, señor Luis, Santa María Jiménez, que mientras dure el presente proceso administrativo disciplinario, en el cual se encuentra inmerso, le asisten los siguientes derechos e impedimentos, conforme lo establece el artículo 96 de la Ley No. 30057-Ley del Servicio Civil.

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

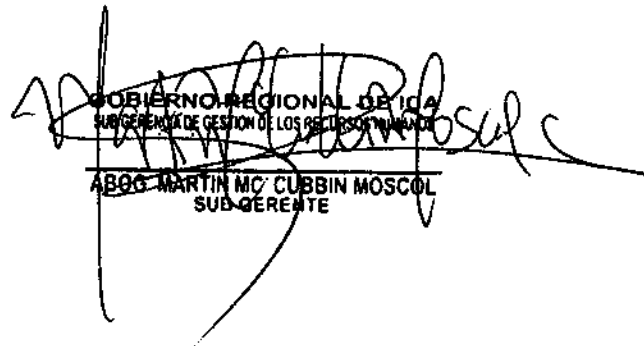
- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por Interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a 5 días hábiles.
- Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.
- En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y *non bis in idem*.





ARTÍCULO QUINTO.- Que, en virtud a lo antes expuesto, este órgano instructor, considera dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario –PAD, bajo los términos expuestos, en contra del Servidor Civil, Señor Luis, Santa María Jiménez, para lo cual se procederá a la debida notificación, para que pueda ejercer su derecho de defensa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUB GERENCIA DE GESTION DE LOS RECURSOS FINANCIEROS
ABOG. MARTIN MC CUBBIN MOSCOL
SUB GERENTE